

**AL JUZGADO DE INSTRUCCIÓN QUE POR TURNO DE REPARTO CORRESPONDA
DE MADRID**

D^a PILAR RODRÍGUEZ BUENO, Letrada del Ilustre Colegio de Abogados de Madrid, con, nº de colegiada 42.108 del ICAM, actuando en defensa de los intereses de los siguientes perjudicados, [REDACTED] con DNI: [REDACTED], mayor de edad, con domicilio en Calle Tres Torres nº 12, Santa Olalla, 45530, Toledo [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en domicilio en [REDACTED] Toledo [REDACTED], con DNI [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]; [REDACTED], con [REDACTED], mayor de edad, con domicilio en [REDACTED] [REDACTED] con DNI [REDACTED], mayor de edad, con domicilio en [REDACTED] con DNI [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED] con DNI [REDACTED], mayor de edad, con domicilio en [REDACTED] DNI [REDACTED] mayor de edad, con domicilio en [REDACTED]. Junto a los denunciados mencionados se une a la presente denuncia, por entenderse afectada por los hechos abajo denunciados, **LA ASOCIACIÓN DE AFECTADOS POR INVERSIONES EN CRIPTOMONEDAS**, con CIF G16840266 y domicilio en Calle Luchana, nº 8, 28010, Madrid, ante el Juzgado comparecemos y como mejor en Derecho proceda, **DECIMOS:**

Que mediante el presente escrito venimos a interponer denuncia que basamos en los siguientes,

HECHOS

PRIMERO:MINDCAPITAL es un sistema de inversión de alta tecnología en criptoactivos liderado por Gonzalo García-Pelayo junto a un equipo internacional de expertos en matemáticas, inversiones y tecnología. Se define como “**la primera plataforma ‘cripto-fiat’ del mundo**”.

Su trayectoria durante años investigando la tecnología blockchain, **supuestamente** les capacitó para estudiar en tiempo real la evolución de los principales criptoactivos y su precio de venta en diferentes divisas y encontrar los momentos óptimos de compra y venta. Su plataforma, desde solo 100\$, permite a cualquier persona ser partícipe de las rentabilidades, afirman en su web.

A la cabeza de esta plataforma de inversión se encuentra **Gonzalo García-Pelayo**, CEO y fundador de MINDCAPITAL, con diversos oficios como productor musical, director de cine, locutor de radio o presentador de televisión, entre otros. El señor García-Pelayo es conocido por haber inventado un sistema de ruleta pionero en la época de los noventa, el cual, supuso una revolución en los casinos del mundo.

En octubre de 2017 comienza con el negocio de las criptodivisas, dando vida a la plataforma MINDCAPITAL, cuyo prelanzamiento fue a finales de septiembre de 2019, abriendo oficina en Madrid en diciembre de 2019 y lanzando la plataforma de manera definitiva y para el público en general, en enero de 2020. Tanto D. Gonzalo como su hijo, lanzaban videos promocionales en internet y en redes sociales, haciendo publicidad de la plataforma, sin embargo, esta plataforma no ha resultado ser como García-Pelayo y su hijo vendían en sus vídeos promocionales, debido a que, en junio de 2020 MINDCAPITAL sufría un “revés” del que ya nunca se recuperaría, afectando, por ende, a todas las personas que habían invertido su dinero en ella.

Decimos “revés”, puesto que, los responsables de dicha plataforma, **los hoy denunciados**, explicaron a sus decenas de miles de usuarios registrados, que decían tener, que el dinero que habían invertido estaba **bloqueado en los llamados Exchanges** y que no iba a ser posible retirar los fondos de manera ordinaria. A finales de 2020, una cantidad ingente de dinero, posiblemente varios millones de dólares, se encontraban congelados en los *Exchanges* de criptomonedas, donde se realizaban los intercambios por dinero “**fiat**”, definido

como dinero por imperativo legal o dinero por decreto, esto es, la moneda de curso legal perteneciente a cada país.

Desde **MINDCAPITAL** argumentaban que, para poder recuperar el dinero, los *Exchanges* exigían un **proceso de verificación llamado KYC** (*KnowYourCostumer*), al que nos referiremos más adelante. Sin embargo, como se demostrará esto no fue más que una excusa para ganar tiempo, y seguir engañando a los inversores-clientes.

Los usuarios **realizaron sus inversiones en la plataforma en BITCOINS**, puesto que, MINDCAPITAL exigía que la inversión fuera mediante esta criptomoneda, y, por lo tanto, piden que su inversión sea devuelta en BITCOINS y no en dólares, ya que su valor real de mercado ha subido un 300% desde que la mayoría de los inversores realizaron su aportación de capital.

El **señor García-Pelayo y su hijo** presumían de que MINDCAPITAL era diferente a las demás plataformas de criptomonedas puesto que, **ellos mismos habían diseñado** un "**bot**", definido como un software que se programa para automatizar operaciones de inversión en busca de beneficios, especulando con el valor de estos activos digitales, capaces de automatizar todos los procesos. Desde las órdenes más básicas y sencillas hasta procesos complejos de decisión de entrada y salida en los mercados, según parámetros de rentabilidad y riesgo definidos.

Estos "**bot**" realizaban el llamado "**arbitraje**", consistente en encontrar diferencias significativas en los precios de los distintos mercados de criptomonedas, sacando provecho de la diferencia de precios en el momento adecuado, es decir, este sistema es capaz de ver cuando la moneda está a un **precio más bajo para comprarla y cuando está más alto para venderla**.

A) Metodología de la plataforma y captación

El funcionamiento general del proceso de inversión consistía en que el interesado en el producto "**arbitraje cripto-fiat**", se registraba aportando apenas datos básicos de identificación, e invertía una cantidad variable en **BITCOINS** que MINDCAPITAL convertía en su moneda interna llamada MCCoin, cuyo valor es igual al del dólar estadounidense.

Esta inversión inicial no se podía retirar hasta pasados 90 días, sin embargo, sobre lo invertido la empresa pagaba un rendimiento variable, de entre un 10 y un 15% mensual (alrededor del 0.5 y el 1.5% diario) que se podía ir retirando diariamente si el inversor lo requería.

A principios de noviembre de 2020, la empresa comenzó a informar que debido a regulaciones internacionales en materia de criptomonedas y de políticas antiblanqueo de capitales, tenía **ciertos problemas para disponer y retirar sus propios capitales** de los distintos *Exchanges* en los que trabajaban. De un día para otro, la empresa informó a los inversores que a partir de ese momento sería necesario realizar un proceso de KYC, práctica consistente en identificarse plenamente por medio del envío de documentación, para poder retirar la inversión inicial. Esta “condición” para retirar las inversiones que imponía MINDCAPITAL, nunca estuvo reflejado en los *Términos y Condiciones* de la empresa, ni en sus posteriores actualizaciones.

El porcentaje de rendimientos diarios bajó considerablemente, pero estos se podían seguir retirando sin problemas, en cambio el capital invertido no era posible retirarlo.

Desde MINDCAPITAL argumentaban que los *Exchanges*, no les permitían mover el capital como hasta ahora, limitando el volumen de capital, el número de movimientos y la velocidad de éstos, bloqueando el capital por un periodo determinado de tiempo y solicitando el KYC para poder retirar el dinero de la plataforma. Solamente los inversores que habían “**rellenado correctamente**” el KYC y aceptado el certificado que ellos indicaban, el cual no reflejaba el importe real del dinero que tenía que ser devuelto, podían iniciar el proceso de recuperación del dinero invertido.

A partir de ese momento, surgieron multitud de dificultades por parte de la plataforma para retirar el dinero con el KYC, indicando nuevos plazos y nuevas condiciones, donde los clientes debían solicitar los retiros antes del día 14 de cada mes para así recibir el dinero entre el día 5 y el 10 del mes siguiente, previa realización del proceso de KYC.

Desde el día 5 al 10 de enero de 2021, fecha en que se debían producir los reembolsos a quienes los solicitaron antes del 14 de diciembre de 2020, la empresa fue dando plazos cada vez más largos, y por supuesto, **no realizaban pagos a ningún inversor que no aceptara el certificado que ellos confeccionaban**, el cual indicaba un importe a devolver que nada tenía que ver con el que realmente les pertenecía.

En ese mismo mes, se añadió una nueva fase al proceso de KYC, pues ya no consistía solamente en el envío de la documentación (declaración jurada, identificación y justificante de residencia), categorizada como fase 1, sino que añadieron la fase 2, consistente en grabar un vídeo desde la plataforma o usuario del cliente, de frente y de perfil y sujetando su identificación, mostrando el anverso y el reverso.

B) Fase final

El 9 de febrero de 2021, fue el último día que el capital produjo rendimientos, deteniendo el funcionamiento del “**arbitraje crypto-fiat**”, al día siguiente, hecho que provocaría una paralización en la generación de rendimientos y, por ende, daría inicio al proceso de reembolso de todos los pagos pendientes a los inversores. Esto se produciría con una salvedad, sólo se devolverían las cantidades invertidas descontando lo ya recibido en concepto de rendimientos, es decir, si alguien había invertido en julio de 2020 unos 1000 USD, los cuales generaban uno 400 USD a fecha enero de 2021, ese inversor ya no recibiría sus 1000 USD, sino 600 USD.

Esta forma de proceder causaba un enorme perjuicio a todos los inversores, viéndose gravemente afectados puesto que, de esta manera, la empresa se quedaba con la totalidad de los rendimientos generados y, por lo tanto, solo devolvía el capital inicial en dólares o moneda “*fiat*”, pero no en BITCOINS. Sin embargo, **no hemos tenido conocimiento de que ningún inversor haya recibido dichos reembolsos.**

Es importante reseñar que el **BITCOIN ha subido de valor sobre un 300%** desde que la mayoría de los inversores hicieron su aportación de capital, lo que significa una ganancia exponencial y adicional por parte de la empresa. Al mismo tiempo, la

empresa promueve otros productos de inversión y sigue en funcionamiento ofreciendo conferencias y sacando nuevos productos.

La inversión con MINDCAPITAL aparentemente, era muy segura, tanto por lo afirmado por los fundadores de la empresa, la familia García-Pelayo, como por la actividad del arbitraje, en la que el “*bot*” comunitario sólo realizaba las operaciones que le generaban un beneficio. Además, su moneda propia, el MCCoin, equivalente al USD, daba una estabilidad especial al no depender de la volatilidad del BITCOIN.

El 17 de noviembre de 2020 la empresa afirma públicamente que tiene USDT, moneda que mencionan por primera vez en este comunicado, bloqueados en los *Exchanges*, y en febrero de 2021, ofrecen la devolución únicamente de la inversión inicial en MCCoin, sin ningún beneficio, y con la pérdida añadida de las comisiones de intercambio en el *Exchange* y de transferencia de *blockchain*, además de la devaluación del EURO frente al USD.

El 17 de febrero de 2021 desde MINDCAPITAL se anuncia que sólo se reembolsaría la inversión inicial sin ningún beneficio generado, mediante un certificado emitido por la empresa (desglosando la inversión inicial, los beneficios y el capital retirado hasta la fecha) que, si se aceptaba, se renunciaba a reclamar estos rendimientos. Además, el cliente tendría que afrontar la pérdida de las comisiones de intercambio en el *Exchange* y de transferencia de *blockchain*, haciendo frente a la devaluación del EURO frente al DÓLAR.

Es incomprensible que el capital de la empresa se haya multiplicado al menos por 10 desde noviembre de 2019 y que no puedan hacer frente al pago de los reembolsos a los inversores.

En definitiva, y para resumir mínimamente los hechos arriba expuestos, se puede decir que el procedimiento consistía en la compra por parte del cliente de BITCOINS en EUROS, criptomoneda que actualmente tiene un valor 10 veces superior al de noviembre de 2019, y los transfería a MINDCAPITAL. Esta plataforma hace la conversión a MCCoin, moneda propia de MINDCAPITAL equivalente al USD.

En la actualidad, hay diversos despachos de abogados que han incoado acciones penales contra los señores García-Pelayo por los mismos hechos, anteriormente expuestos.

SEGUNDO. - Que esta parte ha tenido conocimiento recientemente de que a fecha 13 de enero de 2020, **la Comisión Nacional del Mercado de Valores de España** emitió una advertencia al público, en la cual decía que MINDCAPITAL no estaba autorizada para prestar servicios de inversión como tampoco lo estaba para realizar actividades reservadas a las instituciones de inversión colectiva.

Al igual que la anterior, esta parte no ha tenido conocimiento alguno hasta hace unos días, de los siguientes hechos:

- Que, el 16 de julio de 2020, *Texas StateSecuritiesBoard (La Junta de Valores del Estado de Texas)* en EE. UU, emitió la orden de emergencia, ENF-20-CD0-1814, para que MINDCAPITAL cesara su actividad fraudulenta de marketing de la estafa piramidal internacional de criptomonedas.
- Que, el día 23 de julio de 2020, la CONSOB (*Commissione Nazionale Per Le Società e La Borsa*), la autoridad italiana para la vigilancia de los mercados financieros, dictaminó que MINDCAPITAL ofrecía servicios o productos financieros con falta de información y oferta y publicidad abusivas. Por ello, ordenó el bloqueo de la web de MINDCAPITAL en Italia.

Ese mismo día, la CONSOB, en delibera con número 21455, suspendió cautelarmente, por un período de 90 días, la actividad publicitaria efectuada por el Sr. Alberto Simoni mediante las páginas de Facebook "AlbertoSimoni" y "Alberto Simoni, imprenditore online", relativas a la oferta al público de inversiones de naturaleza financiera promovidas por MINDCAPITAL. Asimismo, la CONSOB, en delibera número 21456, ordenó la suspensión de la oferta al público de inversiones de naturaleza financiera de MINDCAPITAL

- El 21 de octubre de 2020, en delibera, número 21458, la CONSOB ratificó la prohibición de la actividad publicitaria efectuada por el Sr. Alberto Simoni mediante las páginas de Facebook "Alberto Simoni" y "Alberto Simoni,

emprenditore online" relativas a la oferta al público de inversiones de naturaleza financiera promovidas por MINDCAPITAL.

TERCERO. -A fin de aclarar y situar que personas estaban involucradas en la organización de la empresa, así como la forma en la que estaba estructurada a nivel internacional, venimos a indicar lo siguiente:

MINDCAPITAL estaba creada en base a una estructura multinivel constando de Dirección, Distribuidores y Asesores.

La **Dirección** estaba compuesta por fundador y presidente (Gonzalo García-Pelayo Segovia), vicepresidente (Oscar García-Pelayo Martín), Brand & creative Director (Alejandro Mejía), *Social Media Director* ([REDACTED]), *CustomerSupport Director* ([REDACTED]), *Network Development Manager* ([REDACTED]), *Expansion Manager* ([REDACTED]) y otros presuntos socios como, Castor Rodríguez García, así como otros agentes internacionales.

En cuanto a los **Distribuidores**, MINDCAPITAL constaba de estos en diferentes países, los cuales son:

- En España: [REDACTED].
- En Italia [REDACTED]
- En América del Sur: [REDACTED].
- En Chile: [REDACTED].
- En Colombia: [REDACTED]

En relación a los **asesores** de MINDCAPITAL se encuentra la empresa de intermediación de adquisición BTC en América del Sur, a nombre de [REDACTED]
[REDACTED]

Las empresas que se encuentran vinculadas con MINDCAPITAL, a las que presuntamente esta última les pagaba por sus servicios, en euros o dólares, son las siguientes:

- Zoom: plataforma a través de la que realizaban videoconferencias en salas de hasta 3.000 personas, presuntamente, cuya licencia podría tener, alrededor, de un coste de 9.120 euros anuales.
- YouTube: red social donde promocionaban sus servicios mediante vídeos con hasta 15.000 visualizaciones y 16.800 seguidores.
- Instagram: red social donde MINDCAPITAL albergaba una cuenta de usuario con alrededor de unos 14.100 seguidores.
- Telegram: red social en la que MINDCAPITAL contaba con, aproximadamente, 19.200 suscriptores.

CUARTO. -Identificación de la parte denunciada.

- MINDCAPITAL TECH S.L., con CIF B88536065 y domicilio en Calle Juan de Mariana, número 15, 28045, Madrid. Socio y administrador único D. Gonzalo García- Pelayo Segovia. Con datos registrales T 40052, F 192, S 8, H M 711628, I/A 1 (16/01/2020) y fecha de registro 27/11/2019.
- MINDCAPITAL está registrada en **Estonia** con 3 empresas, estas son:
 - o Mindcapital OÜ, con código de registro 14933474, fecha de registro 10/203/2020, con dirección LasnamäeLinnaosa, Lõdtsatn 5-11, 11415, Condado de Harju Maakond, Tallin. Contacto telefónico: 666 36 85 18 y correo electrónico: mcgondos@prótonmail.com
 - o Mindcaptech OÜ, con código de registro 14925664, fecha de registro 02/03/2020, con dirección LasnamäeLinnaosa, Lõdtsatn 5-11, 11415, Condado de Harju Maakond, Tallin. Contacto telefónico: 666 36 85 18 y correo electrónico: mcgondos@prótonmail.com
 - o Empresa en Estonia OÜ, con código de registro 14522788, con dirección LasnamäeLinnaosa, Lõdtsatn 5-11, 11415, Condado de Harju Maakond, Tallin.
- MINDCAPITAL está registrada en **Kazajistán** con la siguiente empresa:

- MINDCAPITAL TECH S.L., in the AIFC, con número de identificación de negocio 201042900243, con fecha de registro 29/10/2020 y dirección en 55/20 MangilikYel, Block C4.1, office 251-252, Z05TDO, Nur-Sultan, Kazajistán.
- Gonzalo García-Pelayo Segovia, nacido el 25/06/1947, con contacto: contacto@gonzalogardapelayo.com, Web: <https://gonzalogarciapelayo.com>, (fundador y presidente).
- Oscar García-Pelayo Martín, con NIF: [REDACTED], nacido en 1982 en Madrid. (vicepresidente)
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]
- [REDACTED]

QUINTO. -En relación a la competencia territorial, la jurisprudencia establece que se aplica la teoría de la ubicuidad, por la cual se establece que el delito se consuma en todos los lugares en que se haya llevado a cabo una acción o en el lugar en el que se haya producido el resultado. Es decir, ya no hace falta determinar a qué lugar físico se han transferido los BTC para establecer la competencia en ese partido judicial, sino que podrán ser competentes los Juzgados en los que los presuntos autores engañaron a las víctimas o introdujeron en el tráfico mercantil legal las criptomonedas que tenían origen delictivo.

SIXTO. -Tipificación de los hechos expuestos.

Sin ser perjuicio de ulterior calificación jurídica, las conductas descritas pueden ser constitutivas de:

1. **DELITO DE APROPIACIÓN INDEBIDA**, tipificado y penado en el art. 253 del Código Penal, el cual dispone que:

“Serán castigados con las penas del artículo 249 o, en su caso, del artículo 250, salvo que ya estuvieran castigados con una pena más grave en otro precepto de

este Código, los que, en perjuicio de otro, se apropiaren para sí o para un tercero, de dinero, efectos, valores o cualquier otra cosa mueble, que hubieran recibido en depósito, comisión, o custodia, o que les hubieran sido confiados en virtud de cualquier otro título que produzca la obligación de entregarlos o devolverlos, o negaren haberlos recibido”.

Respecto a este extremo, cabe destacar los requisitos establecidos por la doctrina del Tribunal Supremo, reproducidos, entre otras, en la Sentencia del Tribunal Supremo 204/2006, de 24 de febrero de 2006, o la Sentencia de Tribunal Supremo 153/2003, de 8 de febrero, al entender que este delito integra una serie de elementos:

“Recordemos la doctrina jurisprudencial sobre los requisitos exigidos para alumbrar un delito de apropiación indebida:

- 1. Una inicial posesión regular o legítima por el sujeto activo, del dinero, efectos o cualquier otra cosa mueble. Actualmente ampliados a valores o activos patrimoniales.*
- 2. Que el título por el que se ha adquirido dicha posesión sea de los que producen obligaciones de entregar o devolver la cosa o dinero.*
- 3. Que el sujeto activo rompa la confianza o lealtad debida, mediante un acto ilícito de disposición dominical, que siendo dinero debe de tratarse de un acto sin retorno.*
- 4. Conciencia y voluntad del agente de disponer de la cosa como propia o darle un destino distinto al pactado, determinante de un perjuicio ajeno”.*

Otras resoluciones jurisprudenciales también describen los mismos requisitos constitutivos del delito de apropiación indebida, y, además, ponen de manifiesto las dos fases perfectamente diferenciadas que concurren en su tipicidad. Una **primer** de regularidad legal, la de recepción o tenencia de la cosa por un título

hábil para detenerla; y una **segunda**, en que esa situación de legitimidad se torna en ilegítima por el uso o destino "indebido" que le da el detentador.

La conducta descrita entendemos que se incardina en el tipo de apropiación indebida ya que comporta el apoderamiento con ánimo de hacerlo propio de forma definitiva, de alguna cosa o dinero que hubiere recibido a título de depósito, y, por consiguiente, con la obligación de entregarlo o devolverlo. En nuestro caso el dinero no ha sido devuelto ni consta intención de reintegrarlo.

2. **DELITO DE ESTAFA**, previsto en los artículos 248 y siguientes del Código Penal, los cuales disponen que:

- **Art. 248.1:** *“Cometen estafa los que, con ánimo de lucro, utilizaren engaño bastante para producir error en otro, induciéndolo a realizar un acto de disposición en perjuicio propio o ajeno”.*

- **Art. 250.1.6:** *“El delito de estafa será castigado con las penas de prisión de uno a seis años y multa de seis a doce meses, cuando:*

- o *Se cometa con abuso de las relaciones personales existentes entre víctima y defraudador, o **aproveche éste su credibilidad empresarial o profesional**”.*

Respecto a los elementos establecidos por la doctrina del Tribunal Supremo en relación a los requisitos para la existencia del delito de estafa, destaca la Sentencia del Tribunal Supremo, de fecha 26 de diciembre de 2014, la cual establece que:

- Deberá existir un **engaño precedente** basado en algún artificio.
 - o Dicho engaño precedente consistía en firmar un contrato privado, nunca se elevó a público, dando apariencia de un negocio formal, y dar un trato amable y cercano. Cumpliendo durante un tiempo con lo acordado en el contrato puntualmente.

- El **engaño** ha de ser **bastante** para la consecución de los fines propuestos, y con suficiente entidad para provocar el traspaso patrimonial.
 - o Hemos comentado a lo largo del escrito, el engaño fue bastante y suficiente para la consecución de los fines propuestos, al conseguir, tanto el traspaso patrimonial, como la reinversión del capital.
- Producir un **error esencial** en el sujeto pasivo (la parte inversora), desconocedor de lo que constituía la realidad.
 - o Cabe apreciar un error esencial en la parte inversora, pues esta era desconocedora de la actividad real de la mercantil, basándose únicamente en la veracidad de las comunicaciones recibidas de la misma por correo electrónico.
- Un acto de **desplazamiento patrimonial** con el consiguiente perjuicio para la parte inversora.
- Existencia de un **ánimo de lucro**, consistente en la intención de obtener un enriquecimiento de índole patrimonial.

Cuando nos encontramos ante un **incumplimiento contractual**, el **Tribunal Supremo** ha establecido la diferencia acerca de cuándo la conducta del sujeto activo se encuentra acomodada en el precepto penal (estafa), y cuando la misma sería una cuestión civil:

“La estafa existe únicamente en los casos en los que el autor simula un propósito serio de contratar cuando en realidad sólo quería aprovecharse del cumplimiento de la parte contraria y del propio incumplimiento; propósito difícil de demostrar, desde luego, y que ha de obtenerse por ello normalmente por la vía de la inferencia o de la deducción, partiendo tal prueba indiciaria, lejos de la simple sospecha, de hechos base ciertamente significativos según las reglas de la

lógica y de la experiencia, para con su concurso, llegar a la prueba plena del hecho-consecuencia, inmerso de lleno en el delito.

*Y ese **engaño**, (continúa el TS) **ha de provocar en cadena el error, el desplazamiento patrimonial, el perjuicio y el lucro injusto**; pero ha de provocarlo de manera antecedente, **no sobrevinida**. El negocio criminalizado será puerta de la estafa sólo cuando se constituya en una pura ficción al servicio del fraude de la cual se crea un negocio vacío que encierra realmente un engaño o artificio al patrimonio ajeno.”*

De los hechos relatados a lo largo de la presente denuncia, se puede definir la plataforma Mind Capital, como una presunta estafa multinivel, en el sentido de que algunos de sus comerciales, sabiendo, que el producto que venden no es real o no produce los beneficios reales, o, lo que es lo mismo, que no es cierto lo que la gente contrata con la plataforma, siguen vendiendo el producto como una gran inversión, cuando son conscientes que el dinero de los nuevos inversores, sirve para pagar los beneficios de los inversores anteriores, es decir una estafa piramidal.

Hay que tener en cuenta que no todos los que actuaron como comerciales o intermediarios, eran conocedores de la estafa, ya que a algunos les prometían más beneficios si aportaban a otros inversores, y éstos lo que hacían es incluir a familiares y amigos, sin saber que lo que realmente estaban haciendo era introducirles en una estafa piramidal, multinivel, siendo ellos mismos, los comerciales o intermediarios, los primeros estafados

Por lo que se trata de una organización criminal, creada para delinquir, ya que, desde el presidente a algunos de los comerciales, eran conocedores de que el producto que vendían, el objetivo que tenía era únicamente el de **captar capitales y quedarse con todo el dinero de los inversores**.

En su virtud,

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por presentado este escrito de **DENUNCIA**, que firman junto conmigo los denunciados, admitiendo ésta y sus documentos y copias que se acompañan, le dé a la misma el curso ordenado por la ley y acuerde tenernos en la causa como PERJUDICADOS.

Es justicia que pido en Madrid, a 10 de noviembre de 2021.

PRIMER OTROSÍ DIGO, Se acompaña como DOCUMENTO 1 el acta y los Estatutos con una modificación del nombre de la asociación pasando a llamarse Asociación de Afectados por criptomonedas y un cambio de los estatutos ampliando el objeto de la Asociación al siguiente: *la protección de los derechos de los afectados a quienes cualquier BROKER (ya sea mediante sus empresas, intermediarios el directamente, plataformas o por cualquier otra vía utilizada que se pueda acreditar) recibieren cantidades, tanto en euros, como en Bitcoin o cualquier otro tipo de criptomoneda para la obtención de un rendimiento semanal, previamente pactado en contratos o convenido entre las partes. Dichos contratos y gestiones se llevaron a cabo, como forma de inversión rentable. La rentabilidad que se garantizaba con su gestión se centraba en la obtención de rendimientos por medio de la compra y venta legal de Criptodivisas.*

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde conforme lo solicitado.

SEGUNDO OTROSÍ DIGO, Que siendo muchos los afectados por esta estafa no descartamos ampliar esta denuncia con nuevos perjudicados.

SUPLICO AL JUZGADO, que tenga por realizada la anterior manifestación y acuerde conforme lo solicitado.

Es justicia que reitero en lugar y fecha indicados "ut supra".

Fdo: [REDACTED]
DNI: [REDACTED]

Fdo: [REDACTED] DNI
[REDACTED]

Fdo: [REDACTED]
DNI [REDACTED]

Fdo: [REDACTED]
DNI [REDACTED]

Fdo: [REDACTED]
DNI [REDACTED]

[REDACTED]
DNI [REDACTED]

Fdo [REDACTED]
DNI [REDACTED]

Fdo [REDACTED]
[REDACTED]
DNI [REDACTED]

Fdo Letrada: [REDACTED]
[REDACTED]